Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-1991-00264--00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el SENA REGIONAL CASNARE, para el proceso EJECUTIVO seguido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO contra VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, por cuanto este se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00826733ca532f27afcf8a4e1b2186bea840e9808aba9ff8ab6fd23977676b**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2019-00290--00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por a ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOMAN ANDREY TOLOZA, se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes.

1º. Inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2º. Inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-68613, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3º. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, Placas NO. HRR-903, identificado con las siguientes características: MARCA: NISSAN LÍNEA: MARCH MODELO: 2017 COLOR: BLANCO NÚMERO DE SERIE: 3N1CK3CD4ZL386836 NÚMERO DE MOTOR: HR16- 720155M NÚMERO DE CHASIS: 3N1CK3CD4ZL386836 NÚMERO DE VIN: 3N1CK3CD4ZL386836 CILINDRAJE: 1598 TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 21/09/ 2016 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTE y TTO VILLA DEL ROSARIO. Líbrese oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

4º. Se decreta el embargo y secuestro de la unidad comercial o establecimiento de comercio de propiedad de JOHAN ANDREA TOLOZA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.826, denominado como “INVERSIONES J.A.T.D” matriculado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta No. 258365, ubicado en la Avenida 3E No. 13ª -69 del Barrio Caobos en la ciudad de Cúcuta. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

De conformidad con el Art. 597 del C. G. P., se limitan los embargos a los ya ordenados, por considerarlos suficientes para garantizar la obligación.

Por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito presentada por la demandante, por el término de tres (3) días, la cual se trascribe así:

“

Luisa Fernanda Flórez Sanabria
Abogado – Bilingüe y joven Investigador
Universidad simón Bolívar, Cúcuta.

San José de Cúcuta, enero de 2022

Señor.
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Circuito Judicial de Cúcuta
Ciudad.

REFERENCIA: Acción Ejecutiva.
RADICADO: **2019 – 0290 – 00**
DEMANDANTE: Andrea Zurek De Andrade
DEMANDADO: Olga Lucia Diaz Romero y otros

Atento saludo,

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** que comprende CAPITAL e INTERESES de la siguiente manera:

CAPITAL	$ 100.000.000
INTERESES DE MORA	$60.855.041.67
COSTAL DEL PROCESO	$ 4.000.000
TOTAL	**$ 164.855.041,7**

Son: siento sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y un pesos m/cte.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUISA FERNANDA FLOREZ SANABRIA
C.C. Nº 1.090.491.403 de Cúcuta.
T.P. Nº 274.468 del C. S. de la J.

Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Juridico L4 Urb. SAYAGO TEL: 3108169278
E-mail: luisasanabria0818@gmail.com
Cúcuta – Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214856346e23758f28dd1878fab7da531a16c5bcb0fde6d261c29312a431eea**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00124-00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se requiere a la curadora ad-litem designada en este proceso EJECUTIVO seguido por ANALIDA MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA, para que se pronuncie sobre su nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento y por lo tanto su silencio puede acarrear las sanciones de ley, previstas en el Art. 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2e254d9468b4dc29d71ffa700342b77591bdeabf3bd6d28248e324a83166f**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2011-00121--00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se requiere a la secretaría del juzgado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de junio de 2021.

Se advierte reitera igualmente a la demandante, que, para efectos de la ejecución de la sentencia, no se requiere de copias y debe proceder en los términos del Art. 306 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071747aa018d1a208b2664da83cc48d2fc77b3d3d6f52fc0019af07d7c3dcafa**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de enero de 2022. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** contra **Constructora San Fernando Del Rodeo S.A.S., Constructora J.R S.A.S.** y **Constructora Monape S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que el poder[1] que se acompañó esta otorgado por una persona que no cuenta con la calidad de representante legal o al menos así no se encuentra inscrita en el correspondiente certificado allegado[2], por lo que deberá otorgarse un nuevo mandato emanado de quien tenga la autoridad para ello o en su defecto certificar a la representante legal que confirió el ya presentado, siempre con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o la correspondiente nota de presentación personal.

B. Deberá aclararse si intenta seguir la ejecución en la ciudad de Bogotá tal como lo dispuso en el acápite de naturaleza, competencia y cuantía, conforme a la regla dispositiva dispuesta en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

[1] Archivo No. 007 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 013 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 08 de fecha 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0011b8a0484e72e3f453334549e7e14f2c4b3ce8c9b8b2957a82cd8cdcdb11c

Documento generado en 28/01/2022 01:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de enero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-0118-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguida a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, para resolver lo pertinente.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito en los términos del Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020 en este proceso EJECUTIVO, como no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 31 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd5e6feab9759e734e07c8b266c66310f70f93124b6aadb01063e2667f27ed**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0397-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO ITAU Y BANCO FALABELLA, dieron respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 28 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 31 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53b8d083834d0179c143949fe04e7c98e98d2302b1ee55acc64ffc55cda709**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00092-00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Por secretaría reitérese el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS, para efectos de ponerlo a disposición de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9a53c4425b62b69b41830e92cc02b91e8d89535fde40fa2fde07cdba521b3**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de enero del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-0343-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO MI BANCO antes BANCO COMPARTIR Y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento de las partes para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 31 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50effe21f3259b61c18efe05349d98ea6915f02e98ecd9dc870376a4c1a0c12**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de enero de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECIDE NULIDAD
VERBAL
RAD. 540013153004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito del cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021) la entidad la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente representada acude a este Despacho a solicitar la nulidad por indebida notificación de la demanda, lo que argumenta bajo los siguientes

HECHOS:

Sustenta el incidentalista que, la notificación de la demanda no se surtió en debida forma ya que, el 3 de diciembre del 2020 se recibió la notificación por el vigilante del edificio de la previsora según consta en el documento allegado por el demandante y por no estar laborando por las circunstancias de la pandemia, la misma no fue entregada al representante legal de la compañía y por consiguiente no se enteró de la notificación.

Luego, el 16 de diciembre del 2020 recibió la notificación por aviso solo con el auto admisorio sin el traslado, vulnerando el debido proceso por no tener la información oportuna para la recolección de pruebas y tener una adecuada defensa.

Expone que, propone la nulidad por indebida notificación por no estar obrando conforme al decreto 806 del 2020.

Por su parte, la parte demandante se pronunció respecto al incidente de nulidad planteado señalando que, la diligencia fue aceptada y recibida por el vigilante de la compañía como se prueba en los cotejos allegados y además se notificó en la dirección oficial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A de esta ciudad, obrando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Que, si bien es cierto el artículo 8 del decreto 806 del 2020 estableció unas condiciones especiales para facilitar la notificación en época de pandemia no derogo, ni suspendió, ni modifico las formas de notificación del Código General del Proceso, las que siguen vigentes en el mundo jurídico.

Que, si bien el decreto 806 del 2020 facilita la forma de notificación y es una alternativa dada al ser utilizado el verbo rector "podrá" y no "deberá", lo que revela que se trata de una alternativa dada y es una elección al momento de notificar.

Sostiene además que, de manera cordial la contraparte le solicito en el mes de enero de 2021 la remisión de la demanda y sus anexos a lo cual no tuvo ningún reparo y que ante el término de veinte (20) días de traslado y la vacancia judicial presentada conto con tiempo suficiente desde el envío de las notificaciones, por lo que su derecho de contradicción y defensa estuvo garantizado, solicita se despache desfavorablemente el incidente presentado.

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho, y las segundas como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

CAUSAL DE ANULACIÓN ALEGADA

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente pasemos a analizar los hechos en que fundamenta el incidentalista su pretensión anulatoria, que debe estar sujeta a la observancia rigurosa de las normas regulatorias del procedimiento a seguir en cuanto a la petición.

Nos encontramos frente a un proceso verbal, donde se solicitó la declaratoria de nulidad por una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por no habérsele allegado los traslados con todos sus anexos, el artículo 134 del C.G.P que señala:

*"**Oportunidad y Trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella…".*

Para el presente caso, se observa que, el incidentalista acusa una indebida notificación por no haberse agotado el trámite dispuesto en el artículo 806 del 2020, acusando además violación al derecho de defensa por manifestar que no recibió los anexos de la demanda y así ejercer una defensa técnica, sin embargo, la parte demandante manifiesta que le remitió a la apoderada judicial los documentos requeridos y dentro del término legal.

Entonces, para el Despacho no cabe duda que el decreto 806 del 2020 dispone acerca de las notificaciones personales: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Lo subrayado fuera del texto).

Por tanto, se encuentra demostrado en este asunto que, la parte demandante optó por realizar la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P omitiendo la posibilidad dada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, lo que no puede entenderse como una violación al debido proceso y defensa de la entidad demandada, toda vez que se encuentra probado que el acto procesal cumplió las ritualidades dispuestas por el legislador y más aún cuando el objetivo se cumplió que era notificar la existencia de la acción presentada y cuando la entidad demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ejerció su defensa dando contestación a la demanda y promoviendo medios exceptivos.

Además se encuentra probado que, las partes en comunicación vía correo electrónico le fue enviado a la entidad demandada los documentos que reclamaba, aun antes de vencerse el traslado, por tanto se cumplió el saneamiento de la nulidad alegada conforme lo dispone los numerales 2 y 4 del artículo 136 del C.G.P respecto de la falta de documentos, anexos o traslados que se dolía no haberlos recibidos, al convalidar dicha actuación antes de haber sido renovada la presunta actuación y cuando dicho vicio del acto procesal no violo el derecho de defensa del incidentalista, como se encuentra probado en el proceso.

DECISIÓN

Por todo lo discurrido, procede a no decretar la nulidad alegada por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO DECRETAR** la nulidad peticionada por la parte demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A entidad debidamente representada, por las razones señaladas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 28 de enero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 31 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cd760d501c2e6bc4b7be153133b2da903be28662fba80090158305d174084**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00179-00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

El juzgado se abstiene de dar trámite a los escritos presentados para el proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COMPARTA EPS, por cuanto el mismo de conformidad con la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, fue remitido a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861cb75f23046a50ce5f3a015d31a0d5c3ca4525644f430930a61805a1cd690**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2019-00103--00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Cumplido por la demandada en este proceso EJECUTIVO IMPROPOIO seguido por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "CONFANORTE", contra I.P.S MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., respecto de la remisión del incidente de nulidad a la parte demandante, en conformidad con el Art. 129 del C. G. P., se corre traslado a la demandante del incidente por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49eba5c4943a4a3d5eb88071e500977c21724d58ff28fdfeee87ca2e0d8e53c**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00057-00.

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para este proceso EJECUTIVO seguido HELI GÓMEZ DUARTE contra NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de enero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 008 del 31 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48178b42ae480ea99b1dda5d9ec88d19ac87eb90c282b6848b837a45831b67f**
Documento generado en 28/01/2022 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica